

## RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO DE APELACION CONTRA AUTO QUE MODIFICA LA LIQUIDACION DEL CREDITO

Andrea Marcela Torné Zúñiga <andreatorne@hotmail.com>

Mar 28/02/2023 9:52 AM

Para: Juzgado 04 Civil Municipal - Atlántico - Soledad <j04cmpalsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: freddy ramirez <notificaciones@comsel.com.co>

Señor

**Juez Cuarto Civil Municipal de Soledad.**

**E.S.D.**

**De: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS LEGALES "COMSEL"**

**Contra: MEREDITH PEREZ MONTES Y OTROS .**

**Rad: 2018 - 69**

**ANDREA MARCELA TORNE ZUÑIGA**, apoderada de la parte demandante, me permito presenta por medio de este correo electrónico recurso de reposición en subsidio de apelación contra auto que modifica la liquidación del crédito.

### **ANEXOS**

1. Se adjunta a este correo electrónico PDF del memorial y de los respectivos anexos

**ANDREA TORNE ZUÑIGA**  
*Abogada Universidad Libre*  
*Seccional Barranquilla*



Libre de virus. [www.avast.com](http://www.avast.com)

Señor  
Juez Cuarto Civil Municipal de Soledad.  
E.S.D.

De: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS LEGALES "COMSEL"  
Contra: MEREDITH PEREZ MONTES Y OTROS.

Rad: 2018 - 69

REF: RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO DE APELACION CONTRA AUTO DE FECHA 22 DE FEBRERO DEL AÑO 2023 PUBLICADO POR ESTADO EL 23 DE FEBRERO DE LA MISMA ANUALIDAD, EL CUAL ORDENA MODIFICAR LA LIQUIDACION DEL CREDITO.

**ANDREA MARCELA TORNE ZUÑIGA**, mayor de edad, domiciliado(a) y residente en la ciudad de Barranquilla, Atlántico, identificado(a) como aparece al pie de mi firma, abogado(a) titulado(a) en ejercicio, portador(a) de la Tarjeta Profesional No 227914 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderada, de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS LEGALES COMSEL**, me permito presentar recurso de reposición en subsidio de apelación contra el referenciado auto, razón por la cual se procede a realizar las siguientes:

#### DECLARACIONES Y CONDENAS

**PRIMERO:** Solicito se revoque el auto que modifica la liquidación del crédito, por no encontrarse ajustado a lo preceptuado por el numeral 4 del art 446 del CGP.

**SEGUNDO:** En consecuencia de lo anterior solicito que por favor se proceda ajustar la actualización de la liquidación del crédito teniendo como base la liquidación del crédito que se encuentra firme.

Todo lo anterior con base a los siguientes:

#### HECHOS

1. El 19 de diciembre del año 2022 se procedió a solicitar al despacho actualización de la liquidación del crédito conforme a lo preceptuado en el numeral 4 del art 446 del CGP.
2. Luego de haber corrido el respectivo el traslado de la actualización de la liquidación del crédito, sin que la contraparte objetara dicha actualización, el 23 de febrero del presente año el juzgado de manera oficiosa procedió a modificar la liquidación del crédito sin tener en cuenta lo preceptuado por el Numeral 4 del art 446 del CGP.
3. Que en virtud de lo anterior se procedió a recurrir dicho auto.

## SUSTENTACION DEL RECURSO DE REPOSICION

Una vez analizado el auto en debate se encuentra que el mismo ostentan una serie de errores, tales como:

1.El juzgado liquidó los nuevos intereses moratorios a partir del día siguiente de la ultima liquidación aprobada, cosa que en un primer momento se encuentra ajustada a derecho; sin embargo, el problema estuvo que tomó como **SALDO CAPITAL UN VALOR ERRADO**, ya que una vez revisada la tabla de amortización , se encuentra que el juzgado amortiza los nuevos intereses teniendo como saldo capital la suma de **\$16.900.375**, cuando de acuerdo con la ultima liquidación en firme, el saldo capital correspondía al valor de **\$57.686.792** y los intereses moratorios correspondían a un valor de **\$19.209.189**, lo que supone que teniendo en cuenta lo preceptuado en el Numeral 4 del art 446 del CGP, el juzgado no tuvo en cuenta la ultima liquidación en firme, ya que si hubiese sido así, el despacho hubiese iniciado esta nueva liquidación desde la fecha anteriormente estipulada pero con los valores aprobados en la ultima liquidación del crédito; es decir \$57.686.792 mas \$19.209.189, y posterior a esto por supuesto hubiese amortizado en otra columna cada uno de los títulos judiciales recibidos.(Amortizando los títulos judiciales con los nuevo intereses causados)

2. Adicional a lo anterior, dado que realmente se desconoce de donde el juzgado extrae ese nuevo saldo capital por un valor de **\$16.900.375**, y dado a que en la tabla de amortización no se encuentran los abonos recibidos dentro del proceso por concepto de títulos judiciales, se cree entonces, que el funcionario judicial tomó los valores aprobados en la ultima liquidación del crédito, entendiéndose por estos  $\$57.686.792 + \$19.209.189$  y le restó todos los abonos recibidos por concepto de títulos judiciales (RESTA SIMPLE, SIN AMORTIZAR DICHOS MONTOS CON LOS NUEVOS INTERESES) y del resultado de esta operación matemática básica amortizó a partir del día siguiente de la ultima solicitud de liquidación del crédito el nuevo saldo capital con los nuevos intereses; **ahora bien, este tema ya había sido discutido con el mismo juzgado mediante recurso de apelación dentro del proceso 2015- 1061, en donde el superior jerárquico EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD mediante auto del 11 de octubre del año 2022 al estudiar un caso similar corrigió al A QUO manifestando lo siguiente:**

“De acuerdo a la anteriormente señalado, los pagos recibidos por el ejecutante esto es la suma de (\$11.192.114) no pueden ser imputados directamente al capital, la regla general estipula que deben dirigirse primeramente al pago de intereses y posteriormente al capital; **siendo así las cosas mal haría el despacho en realizar una resta simple del valor total adeudado (capital+ intereses+ costas) menos el valor abonado o recibido por el ejecutante a plazos, ya que se estaría omitiendo lo establecido en el art 1653 ibidem**, máxime cuando la obligación contenida en el presente proceso ejecutivo, viene generando unos intereses desde el 20 de mayo del año 2015, teniendo en cuenta que al acreedor se encuentra plenamente facultado de actualizar su crédito y exigir el pago de los intereses”

Es por todo lo anterior, que causa sorpresa que otra vez el juzgado vuelva a incurrir en un error que el AD QUEM ya había corregido, porque está claro que resulta injusto que de todos los abonos, mismos que han sido entregados en diferentes fechas, el juzgado proceda a restarlos sin amortizar (

IMPUTAR PRIMERO A INTERESES LUEGO A CAPITAL), porque entonces con este acto pareciera que los abonos hubiesen sido ejecutados en un solo momento, cosa que financieramente es diferente a que se han ido dando a lo largo del tiempo, lo que supone que mi representado ha tenido que esperar para que la obligación sea saldada, y lo mínimo que se pueden hacer para compensar la tardanza es entregando intereses, , **es por ello que el deber ser para aplicar el Numeral 4 del Art 446 del CGP en armonía con lo señalado en el art 1653 del C.C, es iniciar la actualización con los valores aprobados en la ultima liquidación del crédito en firme cap + intereses, luego colocar en otra columna los títulos judiciales entregados para que partiendo del interés acumulado aprobado se vaya amortizando los nuevos intereses con la deducción de los respectivos títulos judiciales, (NO UNA RESTA SIMPLE).**

Lo anterior se ejemplifica mejor en el cuadro siguiente (De igual manera se adjunta cuadro de liquidación del crédito completo)

FECHA								
<b>FECHA PRESENTACION DEMANDA</b>	<b>09/05/2019</b>							<b>SALDO FINAL</b>
								\$67.686.792
<b>FECHA LIQUIDACION</b>	<b>31/03/2023</b>							<b>INTERES MORATORIO</b>
								\$19.247.039
<b>VALOR PRETERSON</b>	<b>\$57.686.792</b>							<b>SALDO OBLIGACION</b>
								\$76.933.831
								<b>COSTAS</b>
								\$4.052.075
								<b>DESCUENTO</b>
								\$0
								<b>SALDO TOTAL</b>
								\$80.985.906
<b>33171295 MEREDITH PEREZ MONTES</b>								
FECHA	TASA	TASA	SALDO	INTERES	INTERES	APORTE	APORTE	SALDO
	EA	RM	INICIAL		ACUMULADO		A	FINAL
								<b>CAPITAL</b>
09/05/2019			\$67.686.792	\$19.209.189	\$19.209.189			\$67.686.792
31/05/2019	29,01%	2,15%	\$67.686.792	\$904.990	\$20.114.179	\$0	\$0	\$67.686.792
30/06/2019	28,95%	2,14%	\$67.686.792	\$1.235.302	\$21.349.481	\$0	\$0	\$67.686.792
28/01/2019	28,92%	2,14%	\$67.686.792	\$0	\$20.858.970	\$490.511	\$0	\$67.686.792
26/02/2019	28,92%	2,14%	\$67.686.792	\$1.192.598	\$21.561.057	\$490.511	\$0	\$67.686.792
27/03/2019	28,92%	2,14%	\$67.686.792	\$1.192.598	\$22.263.144	\$490.511	\$0	\$67.686.792
26/04/2019	28,92%	2,14%	\$67.686.792	\$1.234.159	\$23.006.792	\$490.511	\$0	\$67.686.792
28/05/2019	28,92%	2,14%	\$67.686.792	\$1.317.369	\$23.833.650	\$490.511	\$0	\$67.686.792
26/06/2019	28,92%	2,14%	\$67.686.792	\$1.192.598	\$23.978.306	\$1.047.942	\$0	\$67.686.792
09/07/2019	28,92%	2,14%	\$67.686.792	\$631.597	\$23.494.241	\$1.015.662	\$0	\$67.686.792
09/07/2019	28,92%	2,14%	\$67.686.792	\$0	\$22.273.152	\$1.221.089	\$0	\$67.686.792
09/07/2019	28,92%	2,14%	\$67.686.792	\$0	\$21.159.420	\$1.113.732	\$0	\$67.686.792
09/07/2019	28,92%	2,14%	\$67.686.792	\$0	\$20.573.297	\$586.123	\$0	\$67.686.792
09/07/2019	28,92%	2,14%	\$67.686.792	\$0	\$19.423.598	\$1.149.699	\$0	\$67.686.792
09/07/2019	28,92%	2,14%	\$67.686.792	\$0	\$18.948.187	\$475.411	\$0	\$67.686.792

(...)

Con base a lo anterior se adjunta al despacho nuevamente un actualización del crédito conforme a lo valores aprobados dentro de la liquidación del crédito que se encuentra en firme

## **ANEXOS**

- Se adjunta la LIQUIDACION DEL CREDITO APROBADA POR EL DESPACHO.
- CUADRO DE LA ACTUALIZACION DE LA LIQUIDACION DEL CREDITO TENIENDO COMO BASE LA LIQUIDACION DEL CREDITO EN FIRME
- Auto de fecha 11 de Octubre del año 2022 donde el JUZGADO SEGUNDO DEL CIRCUITO DE SOLEDAD ORDENÓ REVOCAR AUTO QUE MODIFICABA UNA LIQUIDACION DEL CREDITO POR PARTE DEL JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD - ATLANTICO

Atentamente

**ANDREA MARCELA TORNE ZUÑIGA**

C.C. No. 1.140.815.609

T.P. No. 227914 del Consejo Superior de la Judicatura

DEMANDANTE.- COOPERATIVA "COMSEL".- ORALIDAD.- Soledad, Mayo

DEMANDADO.- MEREDITH PEREZ MONTES Y LUCELIS MARIA PEREZ MONTES.-

PROCESO.- EJECUTIVO.-

RADICADO.- No.069-2018.-

INFORME SECRETARIAL.-

Al despacho de la señora juez, el presente proceso de la referencia, en donde se le informa que el término de traslado de la liquidación del crédito, la liquidación de costas y agencias en derecho se encuentran vencido.- SIERVASE PROVEER.-

*Stella Patricia Goñaga Caro*  
STELLA PATRICIA GOÑAGA CARO.-  
Secretaria.-

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.- Soledad, Mayo dieciséis (16) del dos mil diecinueve (2019).-

RESUELVE:-

PRIMERO.- APRUEBASE, en todas sus partes la liquidación del crédito presentado por la parte ejecutante dentro del presente proceso.-

SEGUNDO.- APRUEBASE, en todas sus partes la liquidación de costas y agencias en derecho realizada por la secretaria de este despacho dentro del presente proceso.-

TERCERO.- ORDENESE, la entrega de los dineros embargados a la parte demandante si los hubiere una vez quede ejecutoriado el auto, según lo dispuesto en el artículo 447 del CODIGO GENERAL DEL PROCESO.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.-

LA JUEZ, *Angela Inés Pantoja Polo*  
ANGELA INÉS PANTOJA POLO.-

GRANDETT FORNARIS.-

*Grandett Fornaris*  
053  
2019

PROCESO  
RADICADO  
DEMANDANTE  
DEMANDADO  
FECHA

EJECUTIVO SINGULAR  
2018-00049  
COMSEL  
MEREDITH PEREZ MONIES Y LUCELYS PEREZ MONIES  
MAYO 9 DE 2019

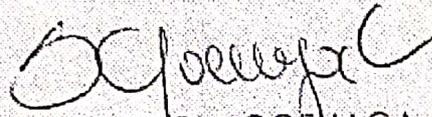
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD. Soledad,  
Atlántico. MAYO nueve (9) de dos mil diecinueve (2019).

Constancia Secretarial liquidación de costas.

Agencias en Derecho (7%) ..... \$ 4.038.075  
Costas

(Notificación, Póliza) ..... \$ 14.000

Total Costas y Agencias en Derecho ..... \$ 4.052.075



STELLA PATRICIA GOENAGA CARO  
SECRETARIA

Consejo Superior de la Judicatura  
 Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

SIGCMA

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
 SOLEDAD- ATLANTICO

Rama Judicial  
 Consejo Superior de la Judicatura  
 República de Colombia

IDENTIFICACION	DEMANDANTE	DEMANDADO	ASUNTO	PROCESO	TRASLADO
00751	VICTOR ALEXIS GARCIA RODRIGUEZ	GONZALO CARVAJAL ALVAREZ	TRASLADO RECURSO DE REPOSICION	VERBAL	inicia 10 de mayo/19 2:00 Am. Vence 14 de mayo de 2019 5:00 PM
00355	BANCO PICHINCHA SA	HEBER ENRIQUE SERRANO BUELVAS	TRASLADO LIQUIDACION DE CREDITO	EJECUTIVO SINGULAR	inicia 10 de mayo/19 8:00 Am. Vence 14 de mayo de 2019 5:00 PM
00300	BANCO PICHINCHA SA	JUAN CARLOS PEREZ PACHECO	TRASLADO LIQUIDACION DE CREDITO	EJECUTIVO SINGULAR	inicia 10 de mayo/19 8:00 Am. Vence 14 de mayo de 2019 5:00 PM
00069	COMSEL	MEREDITH PEREZ MONTES Y OTRO	TRASLADO LIQUIDACION DE CREDITO	EJECUTIVO SINGULAR	inicia 10 de mayo/19 8:00 Am. Vence 14 de mayo de 2019 5:00 PM

*Stella Patricia Goenaga Caro*  
 STELLA PATRICIA GOENAGA CARO  
 Stella Goenaga Caro  
 SECRETARÍA

FIJACION EN LISTA MAYO 9 DE 2019

Señor  
Juez Cuarto Civil Municipal de Soledad  
E.S.D.

De: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS LEGALES "COMSEL" Contra: MEREDITH PEREZ MONTES Y OTROS

Rad: 2018 - 0069

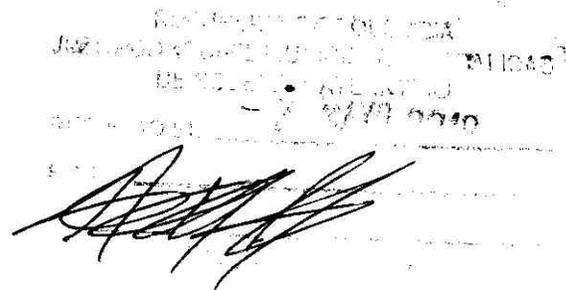
ANDREA MARCELA TORNE ZUÑIGA, mayor de edad, domiciliado(a) y residente en la ciudad de Barranquilla, Atlántico, identificado(a) como aparece al pie de mi firma, abogado(a) titulado(a) en ejercicio, portador(a) de la Tarjeta Profesional No 227914 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderada, de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS LEGALES COMSEL**, me permito solicitar a su señoría liquidar al crédito de la siguiente forma:

CAPITAL.....	\$57.686.792,00
INTERESES MORATORIOS.....	\$19.209.189,00
TOTAL.....	\$76.895.981,00

**ANEXOS**

- Cuadro de la liquidación del crédito.

  
ANDREA MARCELA TORNE ZUÑIGA  
C.C. No. 1.140.815.609  
T.P. No. 227914 del Consejo Superior de la Judicatura



MEREDITH PEREZ MONTES

presentacion demanda	23/02/2018
fecha corte	31/05/2019
CAPITAL INICIAL	\$ 57.686.792

saldo capital	\$ 57.686.792
int. Moratorio	\$ 19.209.189

total	\$ 76.895.981
-------	---------------

fecha	tea	tnm	capital inicial	interes moratorio	aporte	acum. Moratorio	aporte capital	saldo final
23/02/2018	31,5200%	2,3095%	\$ 57.686.792					
28/02/2018	31,5200%	2,3095%	\$ 57.686.792	\$ 216.921	\$ -	\$ 216.921	\$ 0	\$ 57.686.792
31/03/2018	31,0200%	2,2770%	\$ 57.686.792	\$ 1.339.030	\$ -	\$ 1.555.951	\$ 0	\$ 57.686.792
30/04/2018	30,7200%	2,2575%	\$ 57.686.792	\$ 1.284.243	\$ -	\$ 2.840.194	\$ 0	\$ 57.686.792
31/05/2018	30,6600%	2,2536%	\$ 57.686.792	\$ 1.325.239	\$ -	\$ 4.165.433	\$ 0	\$ 57.686.792
30/06/2018	30,4200%	2,2379%	\$ 57.686.792	\$ 1.273.107	\$ -	\$ 5.438.540	\$ 0	\$ 57.686.792
31/07/2018	30,0500%	2,2137%	\$ 57.686.792	\$ 1.301.789	\$ -	\$ 6.740.329	\$ 0	\$ 57.686.792
31/08/2018	29,9100%	2,2045%	\$ 57.686.792	\$ 1.296.394	\$ -	\$ 8.036.723	\$ 0	\$ 57.686.792
30/09/2018	29,7200%	2,1921%	\$ 57.686.792	\$ 1.247.033	\$ -	\$ 9.283.756	\$ 0	\$ 57.686.792
31/10/2018	29,4500%	2,1743%	\$ 57.686.792	\$ 1.278.626	\$ -	\$ 10.562.382	\$ 0	\$ 57.686.792
30/11/2018	29,2400%	2,1605%	\$ 57.686.792	\$ 1.229.079	\$ -	\$ 11.791.461	\$ 0	\$ 57.686.792
31/12/2018	29,1000%	2,1513%	\$ 57.686.792	\$ 1.265.069	\$ -	\$ 13.056.531	\$ 0	\$ 57.686.792
31/01/2019	28,7400%	2,1275%	\$ 57.686.792	\$ 1.251.090	\$ -	\$ 14.307.620	\$ 0	\$ 57.686.792
28/02/2019	29,5500%	2,1809%	\$ 57.686.792	\$ 1.157.145	\$ -	\$ 15.464.765	\$ 0	\$ 57.686.792
31/03/2019	29,0600%	2,1487%	\$ 57.686.792	\$ 1.263.518	\$ -	\$ 16.728.283	\$ 0	\$ 57.686.792

EREDITH PEREZ MONTES

30/04/2019	28,9800%	2,1434%	\$	57.686.792	\$	1.219.328	\$	-	\$17.947.611	\$0	\$ 57.686.792
31/05/2019	29,0100%	2,1454%	\$	57.686.792	\$	1.261.578	\$	-	\$19.209.189	\$0	\$ 57.686.792

<b>FECHA PRESENTACION DEMANDA</b>	09/05/2019
<b>FECHA LIQUIDACION</b>	31/03/2023
<b>VALOR PRETENSION</b>	\$57.686.792

<b>SALDO FINAL</b>	\$57.686.792
<b>INTERES MORATORIO</b>	\$19.247.039
<b>SALDO OBLIGACION</b>	\$76.933.831

<b>COSTAS</b>	\$4.052.075
<b>DESCUENTO</b>	\$0
<b>SALDO TOTAL</b>	\$80.985.906

**33171235 MEREDITH PEREZ MONTES**

FECHA	TASA EA	TASA NM	SALDO INICIAL	INTERES	INTERES ACUMULADO	APORTE	APORTE A CAPITAL	SALDO FINAL
09/05/2019			\$57.686.792	\$19.209.189	\$19.209.189			\$57.686.792
31/05/2019	29,01%	2,1454%	\$57.686.792	\$904.990	\$20.114.179	\$0	\$0	\$57.686.792
30/06/2019	28,95%	2,1414%	\$57.686.792	\$1.235.302	\$21.349.481	\$0	\$0	\$57.686.792
28/01/2019	28,92%	2,1394%	\$57.686.792	\$0	\$20.858.970	\$490.511	\$0	\$57.686.792
26/02/2019	28,92%	2,1394%	\$57.686.792	\$1.192.598	\$21.561.057	\$490.511	\$0	\$57.686.792
27/03/2019	28,92%	2,1394%	\$57.686.792	\$1.192.598	\$22.263.144	\$490.511	\$0	\$57.686.792
26/04/2019	28,92%	2,1394%	\$57.686.792	\$1.234.159	\$23.006.792	\$490.511	\$0	\$57.686.792
28/05/2019	28,92%	2,1394%	\$57.686.792	\$1.317.369	\$23.833.650	\$490.511	\$0	\$57.686.792
26/06/2019	28,92%	2,1394%	\$57.686.792	\$1.192.598	\$23.978.306	\$1.047.942	\$0	\$57.686.792
09/07/2019	28,92%	2,1394%	\$57.686.792	\$531.597	\$24.034.492	\$475.411	\$0	\$57.686.792
09/07/2019	28,92%	2,1394%	\$57.686.792	\$0	\$23.559.081	\$475.411	\$0	\$57.686.792
09/07/2019	28,92%	2,1394%	\$57.686.792	\$0	\$23.083.670	\$475.411	\$0	\$57.686.792
09/07/2019	28,92%	2,1394%	\$57.686.792	\$0	\$22.068.008	\$1.015.662	\$0	\$57.686.792
09/07/2019	28,92%	2,1394%	\$57.686.792	\$0	\$20.846.919	\$1.221.089	\$0	\$57.686.792
09/07/2019	28,92%	2,1394%	\$57.686.792	\$0	\$19.733.187	\$1.113.732	\$0	\$57.686.792
09/07/2019	28,92%	2,1394%	\$57.686.792	\$0	\$19.147.064	\$586.123	\$0	\$57.686.792
09/07/2019	28,92%	2,1394%	\$57.686.792	\$0	\$17.997.365	\$1.149.699	\$0	\$57.686.792
09/07/2019	28,92%	2,1394%	\$57.686.792	\$0	\$17.521.954	\$475.411	\$0	\$57.686.792
09/07/2019	28,92%	2,1394%	\$57.686.792	\$0	\$17.046.543	\$475.411	\$0	\$57.686.792
24/07/2019	28,92%	2,1394%	\$57.686.792	\$613.814	\$16.849.197	\$811.160	\$0	\$57.686.792
26/07/2019	28,92%	2,1394%	\$57.686.792	\$81.467	\$16.440.153	\$490.511	\$0	\$57.686.792
31/07/2019	28,92%	2,1394%	\$57.686.792	\$203.884	\$16.644.037	\$0	\$0	\$57.686.792
27/08/2019	28,98%	2,1434%	\$57.686.792	\$1.111.616	\$17.265.142	\$490.511	\$0	\$57.686.792
31/08/2019	28,98%	2,1434%	\$57.686.792	\$163.349	\$17.428.491	\$0	\$0	\$57.686.792
26/09/2019	28,98%	2,1434%	\$57.686.792	\$1.070.066	\$18.008.046	\$490.511	\$0	\$57.686.792
30/09/2019	28,98%	2,1434%	\$57.686.792	\$163.349	\$18.171.395	\$0	\$0	\$57.686.792
28/10/2019	28,65%	2,1216%	\$57.686.792	\$1.141.473	\$18.822.357	\$490.511	\$0	\$57.686.792
31/10/2019	28,65%	2,1216%	\$57.686.792	\$121.234	\$18.943.591	\$0	\$0	\$57.686.792
26/11/2019	28,55%	2,1150%	\$57.686.792	\$1.055.897	\$18.951.546	\$1.047.942	\$0	\$57.686.792
30/11/2019	28,55%	2,1150%	\$57.686.792	\$161.202	\$19.112.748	\$0	\$0	\$57.686.792
26/12/2019	28,37%	2,1030%	\$57.686.792	\$1.049.952	\$19.672.189	\$490.511	\$0	\$57.686.792
31/12/2019	28,37%	2,1030%	\$57.686.792	\$200.446	\$19.872.635	\$0	\$0	\$57.686.792
28/01/2020	28,16%	2,0891%	\$57.686.792	\$1.124.015	\$20.475.917	\$520.733	\$0	\$57.686.792
31/01/2020	28,16%	2,0891%	\$57.686.792	\$119.396	\$20.595.313	\$0	\$0	\$57.686.792
29/02/2020	28,59%	2,1176%	\$57.686.792	\$1.180.443	\$21.775.756	\$0	\$0	\$57.686.792
31/03/2020	28,43%	2,1070%	\$57.686.792	\$1.256.418	\$23.032.174	\$0	\$0	\$57.686.792
30/04/2020	28,04%	2,0811%	\$57.686.792	\$1.200.538	\$24.232.712	\$0	\$0	\$57.686.792
31/05/2020	27,29%	2,0312%	\$57.686.792	\$1.211.180	\$25.443.892	\$0	\$0	\$57.686.792
30/06/2020	27,18%	2,0238%	\$57.686.792	\$1.167.476	\$26.611.368	\$0	\$0	\$57.686.792
09/07/2020	27,18%	2,0238%	\$57.686.792	\$347.790	\$26.438.425	\$520.733	\$0	\$57.686.792
09/07/2020	27,18%	2,0238%	\$57.686.792	\$0	\$25.917.692	\$520.733	\$0	\$57.686.792
09/07/2020	27,18%	2,0238%	\$57.686.792	\$0	\$25.093.857	\$823.835	\$0	\$57.686.792
09/07/2020	27,18%	2,0238%	\$57.686.792	\$0	\$24.573.124	\$520.733	\$0	\$57.686.792
09/07/2020	27,18%	2,0238%	\$57.686.792	\$0	\$24.052.391	\$520.733	\$0	\$57.686.792
31/07/2020	27,18%	2,0238%	\$57.686.792	\$853.858	\$24.906.249	\$0	\$0	\$57.686.792
25/08/2020	27,44%	2,0412%	\$57.686.792	\$979.588	\$25.365.104	\$520.733	\$0	\$57.686.792
25/08/2020	27,44%	2,0412%	\$57.686.792	\$0	\$24.265.758	\$1.099.346	\$0	\$57.686.792

25/08/2020	27,44%	2,0412%	\$57.686.792	\$0	\$23.441.923	\$823.835	\$0	\$57.686.792
25/08/2020	27,44%	2,0412%	\$57.686.792	\$0	\$22.618.088	\$823.835	\$0	\$57.686.792
31/08/2020	27,44%	2,0412%	\$57.686.792	\$233.599	\$22.851.687	\$0	\$0	\$57.686.792
30/09/2020	27,53%	2,0472%	\$57.686.792	\$1.180.956	\$24.032.643	\$0	\$0	\$57.686.792
15/10/2020	27,14%	2,0211%	\$57.686.792	\$580.050	\$23.788.858	\$823.835	\$0	\$57.686.792
15/10/2020	27,14%	2,0211%	\$57.686.792	\$0	\$23.268.125	\$520.733	\$0	\$57.686.792
15/10/2020	27,14%	2,0211%	\$57.686.792	\$0	\$22.444.290	\$823.835	\$0	\$57.686.792
31/10/2020	27,14%	2,0211%	\$57.686.792	\$618.927	\$23.063.217	\$0	\$0	\$57.686.792
05/11/2020	26,76%	1,9957%	\$57.686.792	\$190.300	\$22.429.682	\$823.835	\$0	\$57.686.792
05/11/2020	26,76%	1,9957%	\$57.686.792	\$0	\$21.908.949	\$520.733	\$0	\$57.686.792
05/11/2020	26,76%	1,9957%	\$57.686.792	\$0	\$21.388.216	\$520.733	\$0	\$57.686.792
30/11/2020	26,76%	1,9957%	\$57.686.792	\$957.795	\$22.346.011	\$0	\$0	\$57.686.792
11/12/2020	26,19%	1,9574%	\$57.686.792	\$411.487	\$21.933.663	\$823.835	\$0	\$57.686.792
11/12/2020	26,19%	1,9574%	\$57.686.792	\$0	\$20.834.317	\$1.099.346	\$0	\$57.686.792
18/12/2020	26,19%	1,9574%	\$57.686.792	\$261.517	\$20.271.999	\$823.835	\$0	\$57.686.792
31/12/2020	26,19%	1,9574%	\$57.686.792	\$486.617	\$20.758.616	\$0	\$0	\$57.686.792
31/01/2021	25,98%	1,9432%	\$57.686.792	\$1.158.737	\$21.917.353	\$0	\$0	\$57.686.792
28/02/2021	26,31%	1,9655%	\$57.686.792	\$1.057.543	\$22.974.896	\$0	\$0	\$57.686.792
31/03/2021	26,12%	1,9527%	\$57.686.792	\$1.164.366	\$24.139.262	\$0	\$0	\$57.686.792
22/04/2021	25,97%	1,9426%	\$57.686.792	\$819.669	\$24.438.198	\$520.733	\$0	\$57.686.792
22/04/2021	25,97%	1,9426%	\$57.686.792	\$0	\$23.614.363	\$823.835	\$0	\$57.686.792
30/04/2021	25,97%	1,9426%	\$57.686.792	\$296.725	\$23.911.088	\$0	\$0	\$57.686.792
04/05/2021	25,83%	1,9331%	\$57.686.792	\$147.458	\$23.208.184	\$850.362	\$0	\$57.686.792
04/05/2021	25,83%	1,9331%	\$57.686.792	\$0	\$22.679.055	\$529.129	\$0	\$57.686.792
04/05/2021	25,83%	1,9331%	\$57.686.792	\$0	\$21.841.957	\$837.098	\$0	\$57.686.792
04/05/2021	25,83%	1,9331%	\$57.686.792	\$0	\$21.312.828	\$529.129	\$0	\$57.686.792
04/05/2021	25,83%	1,9331%	\$57.686.792	\$0	\$20.783.699	\$529.129	\$0	\$57.686.792
04/05/2021	25,83%	1,9331%	\$57.686.792	\$0	\$19.959.864	\$823.835	\$0	\$57.686.792
31/05/2021	25,83%	1,9331%	\$57.686.792	\$1.002.681	\$20.962.545	\$0	\$0	\$57.686.792
09/06/2021	25,82%	1,9325%	\$57.686.792	\$332.194	\$20.765.610	\$529.129	\$0	\$57.686.792
09/06/2021	25,82%	1,9325%	\$57.686.792	\$0	\$19.928.512	\$837.098	\$0	\$57.686.792
09/06/2021	25,82%	1,9325%	\$57.686.792	\$0	\$19.399.383	\$529.129	\$0	\$57.686.792
30/06/2021	25,82%	1,9325%	\$57.686.792	\$778.096	\$20.177.479	\$0	\$0	\$57.686.792
21/07/2021	25,77%	1,9291%	\$57.686.792	\$776.741	\$20.117.122	\$837.098	\$0	\$57.686.792
21/07/2021	25,77%	1,9291%	\$57.686.792	\$0	\$19.000.064	\$1.117.058	\$0	\$57.686.792
31/07/2021	25,77%	1,9291%	\$57.686.792	\$368.581	\$19.368.645	\$0	\$0	\$57.686.792
23/08/2021	25,86%	1,9352%	\$57.686.792	\$853.935	\$19.385.482	\$837.098	\$0	\$57.686.792
23/08/2021	25,86%	1,9352%	\$57.686.792	\$0	\$18.856.353	\$529.129	\$0	\$57.686.792
23/08/2021	25,86%	1,9352%	\$57.686.792	\$0	\$18.019.255	\$837.098	\$0	\$57.686.792
31/08/2021	25,86%	1,9352%	\$57.686.792	\$295.599	\$18.314.854	\$0	\$0	\$57.686.792
30/09/2021	25,79%	1,9304%	\$57.686.792	\$1.113.602	\$19.428.456	\$0	\$0	\$57.686.792
30/09/2021	25,79%	1,9304%	\$57.686.792	\$0	\$18.899.327	\$529.129	\$0	\$57.686.792
30/09/2021	25,79%	1,9304%	\$57.686.792	\$0	\$18.062.229	\$837.098	\$0	\$57.686.792
30/09/2021	25,79%	1,9304%	\$57.686.792	\$0	\$17.225.131	\$837.098	\$0	\$57.686.792
31/10/2021	25,62%	1,9189%	\$57.686.792	\$1.144.238	\$18.369.369	\$0	\$0	\$57.686.792
02/11/2021	25,91%	1,9385%	\$57.686.792	\$73.886	\$17.914.126	\$529.129	\$0	\$57.686.792
23/11/2021	25,91%	1,9385%	\$57.686.792	\$780.535	\$18.165.532	\$529.129	\$0	\$57.686.792
23/11/2021	25,91%	1,9385%	\$57.686.792	\$0	\$17.328.434	\$837.098	\$0	\$57.686.792
30/11/2021	25,91%	1,9385%	\$57.686.792	\$259.014	\$17.587.448	\$0	\$0	\$57.686.792
17/12/2021	26,19%	1,9574%	\$57.686.792	\$637.169	\$17.387.519	\$837.098	\$0	\$57.686.792
17/12/2021	26,19%	1,9574%	\$57.686.792	\$0	\$16.270.461	\$1.117.058	\$0	\$57.686.792
31/12/2021	26,19%	1,9574%	\$57.686.792	\$524.219	\$16.794.680	\$0	\$0	\$57.686.792
31/01/2022	26,49%	1,9776%	\$57.686.792	\$1.179.213	\$17.444.764	\$529.129	\$0	\$57.686.792
31/01/2022	26,49%	1,9776%	\$57.686.792	\$0	\$16.607.666	\$837.098	\$0	\$57.686.792
31/01/2022	26,49%	1,9776%	\$57.686.792	\$0	\$16.607.666	\$0	\$0	\$57.686.792
28/02/2022	27,45%	2,0418%	\$57.686.792	\$1.098.610	\$17.706.276	\$0	\$0	\$57.686.792
31/03/2022	27,71%	2,0592%	\$57.686.792	\$1.227.890	\$18.934.166	\$0	\$0	\$57.686.792
04/04/2022	28,58%	2,1169%	\$57.686.792	\$161.352	\$18.164.330	\$931.188	\$0	\$57.686.792
04/04/2022	28,58%	2,1169%	\$57.686.792	\$0	\$17.605.480	\$558.850	\$0	\$57.686.792
25/04/2022	28,58%	2,1169%	\$57.686.792	\$852.146	\$17.573.483	\$884.143	\$0	\$57.686.792
30/04/2022	28,58%	2,1169%	\$57.686.792	\$201.760	\$17.775.243	\$0	\$0	\$57.686.792

31/05/2022	29,57%	2,1822%	\$57.686.792	\$1.301.290	\$18.517.683	\$558.850	\$0	\$57.686.792
31/05/2022	29,57%	2,1822%	\$57.686.792	\$0	\$17.633.540	\$884.143	\$0	\$57.686.792
31/05/2022	29,57%	2,1822%	\$57.686.792	\$0	\$17.633.540	\$0	\$0	\$57.686.792
30/06/2022	30,60%	2,2497%	\$57.686.792	\$1.297.765	\$18.372.455	\$558.850	\$0	\$57.686.792
30/06/2022	30,60%	2,2497%	\$57.686.792	\$0	\$17.488.312	\$884.143	\$0	\$57.686.792
30/06/2022	30,60%	2,2497%	\$57.686.792	\$0	\$17.488.312	\$0	\$0	\$57.686.792
29/07/2022	31,92%	2,3354%	\$57.686.792	\$1.301.807	\$17.610.299	\$1.179.820	\$0	\$57.686.792
29/07/2022	31,92%	2,3354%	\$57.686.792	\$0	\$16.726.156	\$884.143	\$0	\$57.686.792
31/07/2022	31,92%	2,3354%	\$57.686.792	\$88.851	\$16.815.007	\$0	\$0	\$57.686.792
22/08/2022	33,32%	2,4255%	\$57.686.792	\$1.022.776	\$17.278.933	\$558.850	\$0	\$57.686.792
22/08/2022	33,32%	2,4255%	\$57.686.792	\$0	\$16.394.790	\$884.143	\$0	\$57.686.792
31/08/2022	33,32%	2,4255%	\$57.686.792	\$416.237	\$16.811.027	\$0	\$0	\$57.686.792
27/09/2022	35,25%	2,5482%	\$57.686.792	\$1.321.316	\$17.573.493	\$558.850	\$0	\$57.686.792
27/09/2022	35,25%	2,5482%	\$57.686.792	\$0	\$16.689.350	\$884.143	\$0	\$57.686.792
30/09/2022	35,25%	2,5482%	\$57.686.792	\$145.340	\$16.834.690	\$0	\$0	\$57.686.792
27/10/2022	36,92%	2,6531%	\$57.686.792	\$1.375.651	\$17.326.198	\$884.143	\$0	\$57.686.792
27/10/2022	36,92%	2,6531%	\$57.686.792	\$0	\$16.767.348	\$558.850	\$0	\$57.686.792
31/10/2022	36,92%	2,6531%	\$57.686.792	\$201.761	\$16.969.109	\$0	\$0	\$57.686.792
18/11/2022	38,67%	2,7618%	\$57.686.792	\$950.718	\$17.360.977	\$558.850	\$0	\$57.686.792
18/11/2022	38,67%	2,7618%	\$57.686.792	\$0	\$16.476.834	\$884.143	\$0	\$57.686.792
30/11/2022	38,67%	2,7618%	\$57.686.792	\$632.084	\$17.108.918	\$0	\$0	\$57.686.792
14/12/2022	41,46%	2,9326%	\$57.686.792	\$783.379	\$16.712.477	\$1.179.820	\$0	\$57.686.792
14/12/2022	41,46%	2,9326%	\$57.686.792	\$0	\$15.828.334	\$884.143	\$0	\$57.686.792
31/12/2022	41,46%	2,9326%	\$57.686.792	\$952.626	\$16.780.960	\$0	\$0	\$57.686.792
31/01/2023	43,26%	3,0411%	\$57.686.792	\$1.813.690	\$18.594.650	\$0	\$0	\$57.686.792
06/02/2023	45,27%	3,1608%	\$57.686.792	\$360.147	\$18.070.654	\$884.143	\$0	\$57.686.792
06/02/2023	45,27%	3,1608%	\$57.686.792	\$0	\$17.186.511	\$884.143	\$0	\$57.686.792
06/02/2023	45,27%	3,1608%	\$57.686.792	\$0	\$16.627.661	\$558.850	\$0	\$57.686.792
06/02/2023	45,27%	3,1608%	\$57.686.792	\$0	\$15.995.499	\$632.162	\$0	\$57.686.792
28/02/2023	45,27%	3,1608%	\$57.686.792	\$1.331.569	\$17.327.068	\$0	\$0	\$57.686.792
31/03/2023	46,26%	3,2192%	\$57.686.792	\$1.919.971	\$19.247.039	\$0	\$0	\$57.686.792

**INFORME SECRETARAL:** Señor Juez a su Despacho el proceso de la referencia, informándole se encuentra pendiente surtir el recurso de apelación admitido en auto del 03 de mayo del 2021. SIRVASE A PROVEER.

Soledad, 11 de octubre del 2022

**LA SECRETARIA,**

**MARIA FERNANDA REYES RODRIGUEZ**

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD DE SOLEDAD. OCTUBRE (11) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022). RAD 00104-2021-01.-**

Se procede a decidir el recurso de apelación propuesto por el demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS LEGALES - COMSEL a través de apoderado judicial contra el auto de fecha 14 de octubre del 2020 proferido por el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE SOLEDAD dentro del proceso ejecutivo COMSEL contra CESAR JULIO ANAYA IGLESIAS, mediante el cual se ordenó modificar la liquidación del crédito presentada por el demandante, teniendo como saldo de la obligación la suma de CIENTO OCHENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS (\$184.468,00)

**CONSIDERACIONES**

EL recurso de apelación se encuentra contemplado en el Artículo 320 del C.G.P. el cual manifiesta en su tenor:

*“ART 320 CGP. FINES DE LA APELACIÓN. El recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión.*

*Podrá interponer el recurso la parte a quien le haya sido desfavorable la providencia: respecto del coadyuvante se tendrá en cuenta lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 71.”*

La parte apelante, manifiesta su inconformidad, contra el auto recurrido fecha 14 de octubre del 2020, manifestando lo siguiente:

- Que los argumentos por medio del cual el juzgado determinó modificar la liquidación del crédito se encuentra que el despacho tomo la liquidación del crédito inicial le sumo las costas procesales liquidadas por el mismo juzgado y le resto (resta simple), el valor que se ha cobrado a lo largo de todo el proceso en títulos judiciales, por ende en esa resta simple que realizo le dio un nuevo valor \$179.969, mismo valor que correspondería al nuevo capital del proceso según las cuentas del despacho, acto seguido amortiza ese nuevo “capital” sumándole los intereses moratorios de los meses de Agosto a septiembre.

- Que de la resta simple y de las siguientes operaciones aritméticas que realiza el despacho lo primero que salta a la vista es que de acuerdo con esto; el juzgado capitalizo las costas, dado que como ya había sumado inicialmente la liquidación del crédito con las costas y después de varias operaciones matemáticas amortiza su nuevo saldo, en efecto capitalizo unos dineros que por su naturaleza son accesorios al proceso y por ende no hacen parte de la liquidación del crédito, y que incluso solo cuando la liquidación del crédito se encuentre saldada es que se procede a pagar lo equivalente a las costas procesales.
- Que, de acuerdo a la parte considerativa del auto en comento, se determina que el juzgado básicamente no liquida intereses moratorios posteriores a la última liquidación del crédito, porque al solo restar, básicamente no amortiza los saldos, lo que significa que le priva a su cliente de su derecho de ganarse los intereses moratorios que le corresponden por ley, mismos que fueron otorgados por la norma para indexar y de cierta forma compensar la tardanza del deudor en pagar su obligación.
- Que no se puede tratar una liquidación del crédito como si fuera una resta de valores consolidados, sino todo lo contrario la liquidación debe ir ajustada a patrones de amortización De acuerdo a los intereses estipulados por la superintendencia.

Al respecto, la liquidación de crédito, se encuentra regulada en el artículo 446 del código General del Proceso, el cual manifiesta en su tenor:

*“Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:*

*1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.*

*2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.*

**3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.**

**4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme”**

Con la liquidación de crédito, el acreedor busca el pago extraordinario el cual deberá ser realizado por deudor en aras de cancelar la totalidad de la

deuda de su crédito vigente; por su puesto la ley a facultado al ejecutante para presentar liquidaciones adicionales, mientras no se haya cumplido con la obligación pactada y reconocida en el mandamiento de pago. Ahora, es menester señalar que para que surta efectos la liquidación de crédito debe ser aprobada por el juez de conocimiento o en su defecto podrán ser modificadas si las mismas no se ajustan a derecho.

Si aterrizamos en el caso de marras, observamos que el demandante a través de su apoderado judicial, aporta una nueva liquidación de crédito, que tiene por valor total adeudado la suma de UN MILLON NOVECIENTOS VEINTINUEVE MIL SEICIENTOS VENTES PESOS (\$1.929.620,00), discriminados de la siguiente manera:

CAPITAL	\$1.890.909
INTERESES	\$38.711

Misma que contiene los periodos adeudados de 20 de mayo del 2015 al 30 de septiembre del 2020.

Ahora, si bien el ejecutante ha venido recibiendo abonos reiterados, no es menos cierto que el legislador previó para estos casos, como deben ser aplicados dichos pagos a la obligación, al respecto el Código Civil en el artículo 1653 reza lo siguiente:

*“Si se deben capital e intereses, el pago se imputará primeramente a los intereses, salvo que el acreedor consienta expresamente que se impute al capital.*

*Si el acreedor otorga carta de pago del capital sin mencionar los intereses, se presumen éstos pagados.”*

De acuerdo a lo anteriormente señalado, lo pagos recibidos por el ejecutante esto es la suma de ONCE MILLONES CIENTO NOVENTA Y DOS MIL CIENTO CATORCE PESOS (\$11.192.114,00), no pueden ser imputados directamente al capital, la regla general, estipula, que deben dirigirse primeramente al pago de los intereses y posteriormente al capital; siendo así las cosas mal haría el Despacho en realizar una resta simple del valor total adeudado (capital + intereses + costas) menos el valor abonado o recibido por el ejecutante a plazos ya que se estaría omitiendo lo establecido en el artículo 1653 ibídem, máxime cuando la obligación contenida en el presente proceso ejecutivo, viene generando unos intereses desde el 20 de mayo de 2015, teniendo además en cuenta que el acreedor se encuentra plenamente facultado de actualizar su crédito y exigir el pago de los intereses.

Así las cosas, este Despacho ordenará revocar el auto de fecha 14 de octubre del 2020 en el que se resolvió modificar la liquidación de crédito aportada por el ejecutante teniendo como saldo actual de la obligación la suma de CIENTO OCHENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS (\$184.468,00).

Revisada la liquidación de crédito adicional, aportada por el acreedor a través de apoderado judicial, por encontrarse conforme a derecho y no ser objetadas al momento que el juzgado de primera instancia corrió traslado de la misma, este Despacho en su lugar habrá de aprobarla.

Sin condena en costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** REVOCAR en todas sus partes el auto de fecha 14 de octubre del 2020 proferido por el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE SOLEDAD, mediante el cual se resolvió modificar la liquidación de crédito aportada por el ejecutante teniendo como saldo actual de la obligación la suma de CIENTO OCHENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS (\$184.468,00), lo anterior de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** En su lugar se dispone APROBAR tal como fue presentada la liquidación de crédito por la suma de UN MILLON NOVECIENTOS VEINTINUEVE MIL SEICIENTOS VENTES PESOS (\$1.929.620,00), discriminados de la siguiente manera:

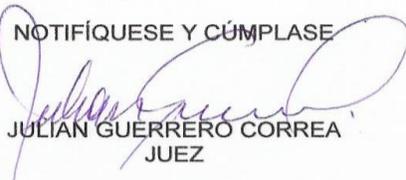
CAPITAL	\$1.890.909
INTERESES	\$38.711

Lo anterior, de conformidad a lo señalado en la parte considerativa de este auto.

**TERCERO:** Una vez ejecutoriado el presente auto, envíese al JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE SOLEDAD para lo de su competencia.

**CUARTO:** Por Secretaría háganse las anotaciones y remisiones del caso.

**QUINTA:** Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
  
JULIAN GUERRERO CORREA  
JUEZ

NOTA: SE FIRMA EN FORMATO PDF EN RAZÓN A LOS INCONVENIENTES QUE PRESENTA LA PAGINA DE FIRMA DIGITAL